

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 523

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de abril de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Luis Carlos Del Cid**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 101 de 6 de febrero de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la parte actora, **Luis Carlos Del Cid**, referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, al emitir el Decreto de Personal 101 de 6 de febrero de 2020.

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Luis Carlos Del Cid**, se sustenta en el hecho que, su representado gozaba de estabilidad, puesto que su relación jurídica con la entidad demandada era de aproximadamente once (11) años continuos, por lo que, a su juicio existió un quebrantamiento a las formalidades legales. Añade, que el acto acusado de ilegal, no está motivado, y que el actor no fue investigado ni se le tramitó procedimiento disciplinario alguno que pudiera justificar la aplicación de una sanción como la destitución, señalando además, que su poderdante tiene una discapacidad en unos de sus brazos, motivo por el cual, en su opinión, el acto

administrativo en cuestión fue emitido en violación a los principios del debido proceso y estricta legalidad (Cfr. fojas 6-19 del expediente judicial).

De igual manera, el abogado del recurrente reiteró que su mandante no incurrió en la causal de destitución invocada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, indicando que el Decreto de Personal 101 de 6 de febrero de 2020, objeto de reparo, deviene en ilegal, en la medida en que aplica la destitución sin que previamente se hubiese instaurado un proceso disciplinario o investigación en su contra (Cfr. foja 16 el expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 193 de 19 de febrero de 2021**, a través de la cual contestamos la acción que ocupa nuestra atención, señalando que no le asiste la razón al demandante; ya que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso de **Luis Carlos Del Cid**, al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, fue de forma discrecional; por consiguiente, **al no formar parte de ninguna carrera del Estado, ni haber acreditado estar amparado por algún fuero que le garantizara la estabilidad laboral, se infiere de manera clara que el cargo que ocupaba no era de carrera**, de ahí que se removiera del cargo por su condición de funcionario de libre nombramiento y remoción.

Con respecto a lo alegado por el accionante en el hecho décimo quinto de su demanda, cabe reiterar que la discapacidad laboral que trata la Ley 42 de 31 de agosto de 1999, no se refiere al padecimiento de una enfermedad en sí, **sino a la consecuencia laboral que genere tal enfermedad**. Es decir, que no sólo basta comprobar que la persona padezca de una enfermedad o una dolencia, sino que además **debe certificarse que dicho padecimiento le produce una discapacidad laboral, a tal punto, de generar una afectación en el buen desempeño de las labores a él asignadas**.

En ese sentido, esta Procuraduría advierte que en el presente negocio jurídico **no consta documento o certificación médica alguna** de acuerdo a los requisitos y demás parámetros exigidos en la precitada Ley 42 de 31 de agosto de 1999, que **acredite el tipo de discapacidad que dice tener**, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas

Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, norma que en su contenido dispone lo siguiente:

“Artículo 2. El artículo 3 del Reglamento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad queda así:

Artículo 3. La certificación de la discapacidad es el acto administrativo mediante el cual la SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos.” (La negrita es nuestra).

En abono a lo anterior, debemos indicar que para proceder con la remoción del actor, la institución demandada no necesitaba invocar alguna causal específica, ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por el recurrente deben ser desestimados por la Sala Tercera; ya que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y de estricta legalidad, permitiéndole hacer uso del recurso que le corresponden por ley.

En este escenario, se desprende con facilidad que la disposición del cargo quedó bajo la potestad discrecional de la administración, y no se requería de un procedimiento administrativo sancionador, aunque el demandante tenga un puesto permanente; ya que, dicho nombramiento, tal como ha indicado la Sala Tercera, no es sinónimo de derecho de estabilidad.

Actividad probatoria.

Por otra parte, observa este Despacho que la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 175 de 29 de marzo de 2021, por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos visibles a fojas 21-26 y 50-52 (Cfr. fojas 56-59 del expediente judicial).

En este mismo sentido, el Tribunal, por medio del Oficio 781 de 9 de abril de 2021, le solicitó al **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, la copia autenticada del expediente

administrativo de personal de **Luis Carlos Del Cid**, que fue remitido por la institución, a través de la Nota DS-AL-360-2021 de 16 de abril de 2021 (Cfr. fojas 62 y 63 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, este Despacho observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Luis Carlos Del Cid**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el accionante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Luis Carlos Del Cid**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 101 de 6 de febrero de 2020**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, ni su acto confirmatorio; y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 870932020